



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

**Radicación No. 110014003031-2021-00280-00**

Se inadmite la demanda presentada conforme a los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, realice lo siguiente:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento que posee el original del título valor base de la ejecución y que lo tendrá bajo su custodia hasta la finalización del proceso y/o hasta que el cartular sea requerido por el despacho.
2. En virtud de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia SU 813 de 2007, acredite, ante la falta de acuerdo con los deudores, haber adelantado el trámite de reestructuración del crédito ante la Superintendencia Financiera<sup>1</sup>.
3. Atendiendo que según certifica el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C. el proceso 2016-00512 se terminó en sentencia del 27 de febrero del año 2018, acredite el levantamiento de la medida cautelar decretada en el citado plenario y que en el certificado de tradición adosado no se advierte haberse levantado, situación que traerá dificultad para decretar medidas sobre el bien en este expediente.

Aunado, apórtese certificado de tradición en el que se haya cancelado la anotación No. 16.

4. De ser el caso, discrimine cada cuota entre capital e intereses remuneratorios, precisando su valor en UVR y pesos.
5. La subsanación deberá remitirse al correo electrónico de este Despacho ([cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), - art. 89 del C. G. P.

**Notifíquese<sup>2</sup>**

  
**Elizabeth Elena Coral Bernal**  
Juez(E)

<sup>1</sup> (c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. **En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes.** En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

<sup>2</sup>

La providencia se notificó por estado electrónico N° **034** de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

María Fernanda Giraldo Molano  
Secretaria Ad hoc